RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020 – 00504.

Como de los títulos valores, pagarés, que se anexan a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P y los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **LIBARDO GOMEZ TORRES** por las siguientes sumas:

Pagaré 410880323601687

1. Por la suma de $10.400.786,00 por concepto de capital vencido y no pagado en el pagaré.

2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

Pagaré 207419280146

1. Por la suma de $25.193.762,31 por concepto de capital vencido y no pagado en el pagaré.

2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C.G.P., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78[1] del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO** como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
JUEZ

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 080
Hoy 15-10-2020
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

[1] "Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."